

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11.5 MAR. 2021

REFERENCIA: 2020-0010600  
PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP  
DEMANDADOS: JUAN ROBAYO RODRÍGUEZ

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Aduce que no le asiste razón al despacho en aplicar el Acuerdo PCSJA20-11632 al presente caso, toda vez que el Gobierno Nacional profiere el Decreto legislativo 798 de 2020 del 4 de junio de 2020, mediante el cual ordena en su artículo 7 la forma en la cual el juez autoriza la ejecución de las obras mediante auto sin necesidad de realizar la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Agrega que en vista que el despacho en auto de fecha 27 de febrero de 2020 admitió la demanda, no le fue posible presentar la solicitud de liberación de áreas, toda vez que a esa fecha seguía estando contemplado el procedimiento del Decreto 1073 de 2015 art. 2.2.3.7.5.3.

Señala que el Acuerdo del Consejo superior de la Judicatura podrá aplicarse a otros proceso donde se requieran inspecciones, pero no a los de imposición de servidumbre regulado en el Decreto legislativo 798 de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el procedimiento que se debe seguir dentro del presente asunto es el estipulado en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 reformado por el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.03 del Decreto 1073 de 2015 que establece:

*“4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.*

Por lo antes expuesto y al no poder este estrado judicial realizar la inspección judicial indicada en la norma reseñada, es que se comisiono para la realización de la inspección judicial y es el juez comitente quien tiene la facultad de autorizar la ejecución de las obras necesarias; lo anterior teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto legislativo 798 de 2020.

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente en el sentido que se tornaba innecesario hacer alusión al Acuerdo antes enunciado, toda vez que el juez que conoce de la demanda no puede practicar diligencias fuera de su territorio, de conformidad con el artículo 171 del Código General del Proceso.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto de fecha 09 de octubre de 2020, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

## DECISIÓN

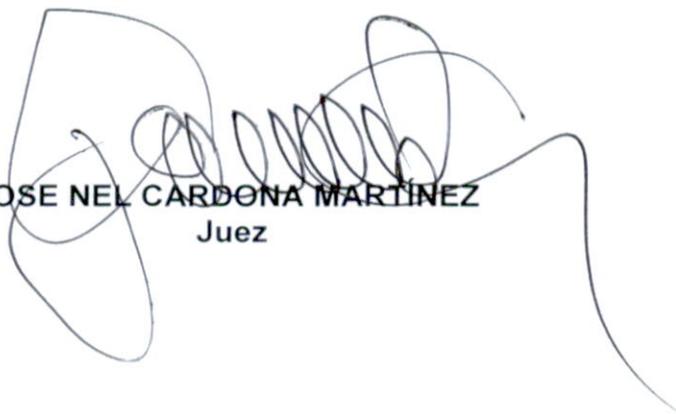
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de octubre de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez



L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de 2021, fijado en la página web de la Rama Judicial a las  
8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario

11 6 MAR. 2021